

Número	Nombre	Fórmula	Forma de presentación	
			Clinica	Corriente
133	De gasa hidrófila	De 4 m. por 10 cm	Unidad	—
134	De gasa hidrófila	De 8 m. por 10 cm.	Unidad	—
135	De gasa hidrófila	De 10 m. por 20 cm.	Unidad	—

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 1191/1966, de 28 de abril, por el que se reforman los artículos 10 y 17 del Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia de 9 de noviembre de 1956.

Establecen los artículos diez y diecisiete del Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis que las oposiciones a ingreso en los mismos se celebrarán en Madrid ante el Tribunal calificador nombrado por el Ministerio de Justicia y cuya composición se detalla en los citados preceptos; y al objeto de paliar las consecuencias que se derivan de la excesiva duración de las pruebas cuando el número de opositores es elevado se estima necesario modificar las normas anteriormente expresadas.

En méritos de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de abril de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.—El artículo diez del Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia quedará redactado del siguiente modo: «Las oposiciones se convocarán por el Ministerio de Justicia, distinta y separadamente para la Rama de Oficiales de los Tribunales y la de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción anunciando el número de plazas que se considere necesario y se celebrarán en Madrid. El Ministro de Justicia podrá nombrar, siempre que lo estime oportuno, varios Tribunales para calificar los ejercicios de la oposición. El Tribunal o Tribunales para ambas Ramas estará constituido por: un Magistrado del Tribunal Supremo o un Magistrado de término con destino en Madrid, que lo presidirá, y como Vocales con voz y voto, figurarán un Letrado del Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia que actuará como Secretario; un funcionario de la Carrera Fiscal, un Secretario de la Rama de Tribunales o de Juzgados de Primera Instancia y un Oficial de la Administración de Justicia, todos ellos con destino en Madrid. El Presidente será sustituido, cuando proceda, por el Fiscal, y el Secretario, por el Oficial.»

Artículo segundo.—El artículo diecisiete del expresado Reglamento Orgánico quedará redactado de la siguiente forma: «Las oposiciones al Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia se convocarán por el Ministerio de Justicia, anunciando el número de plazas que se considere necesario y se celebrarán en Madrid. El Ministro de Justicia podrá nombrar, siempre que lo estime oportuno, varios Tribunales, para calificar los ejercicios de la oposición. El Tribunal o Tribunales designados tendrán la misma composición que la establecida por el artículo diez de este Reglamento, sustituyéndose el Oficial de la Administración de Justicia por un Auxiliar con destino en Madrid. El Presidente será sustituido, cuando proceda, por el Fiscal, y el Secretario, por el Auxiliar.»

Artículo tercero.—Este Decreto será de aplicación a las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia convocadas por Orden ministerial de dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

DECRETO 1192/1966, de 5 de mayo, por el que se fija la competencia territorial de los Juzgados especiales de Vagos y Maleantes.

El artículo diez de la Ley de Vagos y Maleantes y el ochenta y uno del Reglamento para su aplicación facultan para crear Juzgados especiales encargados de declarar el estado peligroso de los sujetos a que la citada Ley se refiere y aplicar las correspondientes medidas de seguridad.

Al amparo de estos preceptos se han dictado diversas disposiciones creando determinados Juzgados con jurisdicción territorial definida. Sin embargo, la experiencia adquirida en el tiempo de actuación de estos Órganos jurisdiccionales hace aconsejable revisar su competencia territorial a fin de evitar el exceso de trabajo que en la actualidad pesa sobre alguno de ellos y lograr una más razonable distribución de los mismos en el territorio nacional.

Al propio tiempo se regula la composición de la Sala Especial que ha de conocer de las apelaciones en esta materia, conforme al artículo quince de la citada Ley, y se prevé la forma en que sus componentes deben ser sustituidos en los casos reglamentarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.—Los Juzgados especiales de Vagos y Maleantes tendrán la denominación y jurisdicción territorial que seguidamente se expresa:

Barcelona, que abarca, además de su provincia, las de Gerona, Lérida y Tarragona.

Bilbao, que comprende las provincias de Vizcaya, Santander, Burgos, Álava, Guipúzcoa y Logroño.

Granada, con jurisdicción en Granada, Jaén y Almería.

Las Palmas, con jurisdicción en las Islas Canarias.

León, que alcanza su jurisdicción a las provincias de León, La Coruña, Lugo, Pontevedra, Orense, Oviedo, Palencia, Valladolid y Zamora.

Madrid, que comprende las siguientes provincias: Madrid, Guadalajara, Cuenca, Toledo, Ciudad Real, Segovia, Avila, Salamanca, Cáceres y Badajoz.

Palma de Mallorca, con jurisdicción en todas las Islas Baleares.

San Roque, con sede en esta población, y que alcanza su jurisdicción a las provincias de Cádiz y Málaga.

Sevilla, que abarca las provincias de Sevilla, Córdoba y Huelva.

Valencia, que comprende las provincias de Valencia, Castellón, Alicante, Albacete y Murcia.

Zaragoza, cuya jurisdicción alcanza a las provincias de Zaragoza, Huesca, Soria, Teruel y Navarra.

Artículo segundo.—A excepción de los Juzgados de Madrid y Barcelona, que se regirán por lo establecido en la Ley de veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y ocho y Orden de veintiocho de mayo del mismo año, el personal necesario para el servicio de los restantes Juzgados será designado por el Ministerio de Justicia entre quienes ejerzan sus funciones en la misma población, que continuarán desempeñándolas simultáneamente.

Artículo tercero.—Los Juzgados especiales de Madrid y Barcelona dependerán directamente de la Sala especial que, con sede en Madrid, conocerá de los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones de todos los Juzgados de Vagos y Maleantes, y que estará integrada por un Magistrado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, como Presidente, y por dos Magistrados de la Audiencia de Madrid, designados uno y otros por el Ministerio de Justicia, sin perjuicio de sus respectivas funciones.

En la misma forma podrá ser adscrito a la referida Sala un funcionario del Ministerio Fiscal, un Secretario de la Audiencia de Madrid y el personal Auxiliar y Subalterno que fuere necesario. En los casos de ausencia, incompatibilidad o cualquier otro, las sustituciones de los Magistrados y Fiscal de la Sala se acordarán por el Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo.

Artículo cuarto.—Los restantes Juzgados especiales estarán subordinados a la citada Sala en lo que afecta a la tramitación de los expedientes propios de esta jurisdicción, recursos contra sus resoluciones y ejecución de las medidas de seguridad impuestas, dependiendo, en lo demás, de las respectivas Audiencias.

Artículo quinto.—Quedan derogadas las Ordenes comunicadas de cuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y nueve y seis de mayo de mil novecientos cincuenta, que crearon diversos Juzgados especiales y la Sala de Apelación en esta materia; las Ordenes de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, por las que se crearon los Juzgados especiales de Málaga y Palma de Mallorca; los Decretos de tres de julio de mil novecientos cincuenta y tres y veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, que crearon los de Las Palmas y San Roque, y el número segundo de la Orden de veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, que fija la jurisdicción territorial de los Juzgados especiales de Madrid y Barcelona.

Artículo sexto.—Se faculta al Ministro de Justicia para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento y desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

DECRETO 1193/1966, de 12 de mayo, por el que se dictan disposiciones complementarias de la Ley 50/1965, sobre venta de bienes muebles a plazos.

El artículo veinte de la Ley cincuenta/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, sobre venta de bienes muebles a plazos, dispone que el Gobierno, atendiendo a la coyuntura económica y previos los informes del Consejo de Economía Nacional y de la Organización Sindical, fijará los bienes que pueden ser objeto de contratos sometidos a dicha Ley, determinará los identificables a efectos del Registro, el máximo de los tipos o tasas de recargo, la cuantía del desembolso inicial y el tiempo máximo para el pago del precio aplazado.

Al cumplimiento de tal mandato tiende la presente disposición, elaborada, tras una amplia base informativa de los sectores más directamente afectados, con un criterio inicial sumamente restrictivo que deja fuera de su ámbito un gran número de bienes que, por ahora, se estima aconsejable sigan sometidos a los principios generales del Derecho privado hasta que puedan comprobarse los efectos del sistema de la Ley y especialmente su influencia sobre la demanda.

Para la fijación de los bienes, del máximo de los tipos o tasas de recargo, de la cuantía del desembolso inicial y del tiempo máximo para el pago del precio aplazado se ha tomado en consideración la coyuntura económica, que es el factor que la Ley, en su artículo veinte, impone con carácter esencial y predominante para señalar su contenido y condiciones de aplicación. La contemplación de la coyuntura económica con este carácter fundamental vincula la presente disposición a una circunstancia sometida a tal variabilidad que exige una constante vigilancia sobre su contenido, el cual habrá de ser modificado en el momento en que se estime que no responde a las circunstancias coyunturales. Por ello, y para que no se desvirtúe su finalidad, se establece un procedimiento ágil para mantenerla adecuada a las condiciones requeridas por la economía nacional, apreciadas por los Organismos competentes.

Los límites cuantitativos de las ventas y préstamos, a que se refiere el número tercero del artículo cuarto de la Ley, se han señalado para cada bien aisladamente considerado, de manera que quedan exceptuados aquellos que por su reducido precio justifican la no aplicación de unos rígidos requisitos formales en la contratación y los que, dentro del grupo respectivo, pueden ser excluidos en razón a su precio. En atención

a su naturaleza no se señala límite máximo para los bienes de equipo.

Para la determinación de los bienes que se consideran identificables a efectos del Registro, se establece una norma muy general que permite el acceso al mismo de toda clase de bienes que en el futuro puedan incluirse en la normativa de la Ley, al tiempo que se suprimen trámites para facilitar la inscripción.

Por el momento no se considera aconsejable señalar otras condiciones u obligaciones especiales a comerciantes o Sociedades que habitualmente realicen operaciones comprendidas en la Ley, que las establecidas en la misma y las que deban cumplir conforme a la legislación mercantil, fiscal y sobre mercado y crédito que les sean aplicables, bien con carácter general o especial.

Por lo que se refiere a las operaciones de financiación de venta a plazos de bienes de equipo, sin perjuicio de someterlas a los preceptos de la Ley en su aspecto sustantivo, se remite su regulación, en cuanto a clases de bienes financiados, desembolso inicial, límites, número y cuantía de los plazos, tarifas de servicios, intereses, comisión y gastos, a las disposiciones del Ministerio de Hacienda.

Por último, para que los servicios registrales se organicen con eficacia y los vendedores y financiadores puedan acomodarse a los sistemas de actuación a la Ley, se otorga una amplia «vacatio legis» que implícitamente lleva consigo el aplazamiento en la aplicación de aquella.

En su virtud, previo informe de la Organización Sindical y del Consejo de Economía Nacional, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Bienes objeto de contratos sometidos a la Ley. Quedarán sometidos a la Ley cincuenta/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, los contratos de venta a plazos y los préstamos de financiación destinados a facilitar la adquisición a plazos de los siguientes bienes muebles corporales no consumibles:

Uno. Aparatos de uso doméstico en general y electrodomésticos, radioreceptores, televisores, fonógrafos y tocadiscos, tomavistas y proyectores, aparatos fotográficos y sus accesorios y aparatos para grabaciones sonoras, con precio al contado no inferior a tres mil pesetas ni superiores a cincuenta mil pesetas.

Dos. Vehículos de todas clases, excepto los de uso comercial, industrial o agrícola, con precio al contado no inferior a cinco mil pesetas ni superior a trescientas mil pesetas.

Tres. Los bienes de equipo capital productivo en general y especialmente los tractores, maquinaria agrícola pesada, motores destinados a fines industriales o agrícolas, camiones para transportes de mercancías y autobuses y maquinaria, sin más excepción que aquellos cuyo precio al contado sea inferior a diez mil pesetas.

Las máquinas de coser y bordar, cualquiera que sea su destino económico, tendrán siempre la consideración de bienes de equipo capital productivo a los efectos de este Decreto.

Artículo segundo.—Bienes identificables. Se consideran bienes identificables, a efectos del Registro de reservas de dominio y prohibiciones de disponer, todos aquellos en los que conste la marca y el número de serie o fabricación de forma indeleble o inseparable, en una o varias de sus partes fundamentales.

Artículo tercero.—Acceso de los contratos al Registro. Los contratos de venta de bienes muebles a plazos y los de préstamo, a que se refiere el artículo veintidós de la Ley cincuenta/mil novecientos sesenta y cinco, tendrán acceso al Registro a que se refiere el artículo veintitrés de la misma Ley, sin necesidad de que conste en los mismos nota administrativa sobre su situación fiscal.

Artículo cuarto.—Uno. Máximo de los tipos o tasas de recargo. El máximo de los tipos o tasas de recargo en las ventas a plazos y en los actos y contratos comprendidos en el párrafo segundo del artículo segundo y artículo tercero de la Ley no podrán exceder del cero coma sesenta por ciento sobre el importe del precio aplazado multiplicado por el número de meses que comprenda el tiempo del aplazamiento.

Dos. En el anterior porcentaje están comprendidos todos los gastos que origine la operación, excepto, en su caso, los de seguro de los bienes vendidos y de crédito, así como la comisión por cobro cuando el pago no se efectúe en el mismo